GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 123-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por **doña Ita Mary Mondragon Santa María; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa Nº 021-99-CTAR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de febrero de 1999, la Dirección Regional de Salud Lambayeque reconoce y otorga a **doña Ita Mary Mondragón Santa María**, Jefa de División F-1, la suma de S/. 80,14 Nuevos Soles por concepto de **Gratificación por 25 años de servicios**, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes;

Que, con documento signado con Registro Nº 1686662 de fecha 25 de Abril del 2011 doña **Ita Mary Mondragón Santa María** solicita el reintegro de la bonificación por haber cumplido 25 años. Teniendo como respuesta la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 900-2011-GR.LAMB/ DRSAL de fecha 07 de Junio del 2011, la Dirección Regional de Salud Lambayeque declara Improcedente la solicitud de reintegro por gratificación al haber cumplido 25 años de servicios. No encontrándola conforme a ley con Registro Nº 1764052 de fecha 27 de Junio del 2011 **doña Ita Mary Mondragón Santa María**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 900-2011-GR.LAMB/DRSAL, de fecha 07 de Junio del 2011 sustentando su pretensión en que el cálculo de la asignación antes mencionada debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integras conforme lo establece el Artículo 54º del D. Leg.Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa";

Que, en el presente caso la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 900-2011-GR.LAMB/ DRSAL, de fecha 07 de Junio del 2011, fue notificada oportunamente siendo impugnada por la administrada **doña Ita Mary Mondragón Santa María** dentro del plazo establecido en la Ley Nº27444 Art. 207º, inciso 2, esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por **doña Ita Mary Mondragon Santa María,** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 900-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 07 de Junio del 2011;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la petición de otorgamiento de la **gratificaciión por haber cumplido 25 años de servicios** sobre la base de la Remuneración Total en virtud a lo que establece

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°123 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276 y su reglamento D.S. N°005-90-PCM, observándose del expediente sub-examine que la ex Dirección Regional de Salud, hoy Gerencia Regional de Salud, ha resuelto lo peticionado por la recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del D.S. N°051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, **el cálculo de la gratificación por 25 años de servicios** otorgado mediante la recurrida se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente, razón por la cual se declaró Improcedente su pedido;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. N°276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a **dicha gratificación por 25 años de servicios** fue denegada en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, **las gratificaciones por 20, 25, 30 años de servicios** se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9°del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de **Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado**, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad,** de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional Nº 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así la petición de la apelante **doña Ita Mary Mondragon Santa María**; no estaría comprendido dentro de este alcance, ya

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 123 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

que el 27 de Diciembre de 1998 cumplió 25 años de servicios al Estado, y aún no estaba en vigencia la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de Junio del 2011; consecuencia, su pretensión impugnatoria debe desestimarse;

Que, debe incidirse en que, el El Artículo 65º de la Ley Nº28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de sepelio y luto reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. Nº 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal Nº 047-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **doña Ita Mary Mondragón Santa María,** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 900-2011-GR. LAMB/ DRSAL, de fecha 07 de Junio del 2011; en consecuencia, por los argumentos antes expuesto **CONFIRMESE** el acto administrativo impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL